

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 6123 del 18 de julio de 2025

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAV0033-00-2016 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 6123 del 18 de julio de 2025, el cual ordenó notificar a: **EDGAR ORLANDO JUNCA MEDINA** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 dela Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario ,o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 6123 proferido el 18 de julio de 2025, dentro del expediente No. LAV0033-00-2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

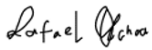
Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal(artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados)según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 29 de julio de 2025.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyecto: Rafael Guillermo Ochoa Montes
Archívese en: LAV0033-00-2016

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 006123
(18 JUL. 2025)**

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

**LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 2938 del 27 de diciembre de 2024 y 760 del 21 de abril de 2025 de la ANLA

y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante la Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en adelante esta Autoridad Nacional, otorgó Licencia Ambiental al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para el proyecto “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental”, localizado en jurisdicción de los municipios de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí, Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboya, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Siquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, Anolaima, Soacha y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca.

Que por medio de la Resolución 865 de 18 de mayo de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición presentado por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P y los terceros intervinientes reconocidos dentro del trámite del Licenciamiento Ambiental en contra de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de revocar el artículo décimo noveno, confirmar los

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

literales a y b del numeral 16 del artículo quinto y reponer en el sentido de modificar los artículos primero, segundo y cuarto, el literal c del numeral 1 del artículo tercero, e igualmente, los artículos sexto, octavo, décimo primero, décimo cuarto, décimo sexto y décimo séptimo del acto administrativo recurrido.

Que durante el trámite para el otorgamiento de la Licencia Ambiental a través de la Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020 modificada por la Resolución 865 de 18 de mayo de 2021, esta Autoridad Nacional reconoció terceros intervinientes, a través de los siguientes actos administrativos:

Acto administrativo	Tercero interviniente reconocido
Auto 3573 del 3 de agosto de 2016	Personería de San Francisco
Auto 5537 del 11 de noviembre de 2016	Sociedad Suministro de Colombia S.A.S. - SUMICOL S.A.S
	Veeduría Ciudadana “Colombia Próspera y Participativa
	Hacienda Santa Elisa S.A.S .
	María Fernanda Lis
Auto 83 del 18 de enero de 2017	Municipio de San Antonio de Tequendama
	Darhuid Jonathan Camacho
	Luis Gonzalo Vargas Santos
	Omar Leonardo Espinoza Santos
	Daniel Villamarin Montoya
	Tulio E. Marín B
	Misael Pinzón Garzón
	Olga Mariela Herdia López
	Heidy Carolina Rodriguez López
	Guillermina Marín Bello
	Lina Fernanda Espinoza Marín
	Martin Ricardo De La Hoz Valdés
	José De Jesús Palacios Alvarado
	Cecilia Camacho
	Ingrid Montaña Camacho
	Juan Diego Montaña Camacho
	Brian Stiven Montaña Camacho
	Duvan Andrés Sabogal Vanegas
	Rosina Galindo Tobar
	Paola Andrea Diaz Delgadillo

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

	Paula Lisbeth Orjuela León
	Hernán Ríos Fonseca
	Luis Sánchez López
	Olga Patricia León Veloza
	Luz Mery Guerrero Gamboa
	José Eulipides González
	Shary Durley Ochoa Guerrero
	José Yenit Ochoa González
	Marlen Rocha García
	Sandra Liliana Ortiz Contreras
Auto 860 del 23 de marzo de 2017	Coque Bogotá LLC Sucursal Colombiana
Auto 4815 del 14 de agosto de 2018	Fundación Social Alberto Merani
	María Vilma González Azuero
	Sandra Constanza Calderón Zambrano
	Felipe Nicanor Ostos Alba
	Edgar Orlando Junca Medina
	Andrés Ignacio Villamil Robayo
	Esperanza Alvarado Castañeda
Auto 7896 del 11 de diciembre de 2018	Adira Amaya Urquijo
	Margarita Gómez Acevedo
Auto 1065 del 15 de marzo de 2019	Claudia Catalina Forero
Auto 2909 del 14 de mayo de 2019	Veeduría ciudadana para la vigilancia y control del proyecto UPME-01-2013 y otros llevados a cabo en el municipio de San Antonio del Tequendama-Cundinamarca
Auto 5382 del 19 de julio de 2019	Asociación Ecológica y Cultural para la Protección del Río Negro- ASECUR
Auto 2328 del 25 de marzo de 2020	Municipio de Nemocón
	Andrés Jaramillo Pinzón
	Albeiro Ruiz Medina
	Luz Nidia Reyes
	Nancy Moreno Quiroga
	Jorge Eduardo Quiroga Ariza
	Luz Marina Quiroga
	María de Jesús López
	Absalón Moreno

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

	Esperanza Moreno
	Martha Liliana Moreno López
	Jesús Rocha Franco
	Andrés Sanabria Rocha Franco
	Jorge Alirio Moreno
	Fernando Moreno
	Pedro Antonio Moreno
	Carlos Julio Peña
	Zoraida Ruiz
	Hermes López
	Jairo Rey
	Abigail Reyes Galeano
	Yurley Ariza Quiroga
	Nancy Ariza Quiroga
	Rosa María Galeano
	Hernando Reyes
	Sandra Rueda
	Nelli Ariza Quiroga
	José Danilo López Ruiz
	Pablo Velasco
	José de Jesús Moreno
	Wilmer Yesid Mateus Jerez
	Leydi Franco
	Jorge Octavio Vargas Ruiz
	Efraín Ariza identificado
	José Manuel Ariza Galeano
	Jakeline Reyes Ariza
	Luz Mila Quiroga
	William López Ariza
	Sixta Tulia Rocha
	Lourdes Rocha
	Blas Oloya
	María de Jesús Ariza
	Sergio Meire
	Andrea Rincón
	Eustaquio López

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

	Zoraida Ariza
	Bernarda Moreno Medina
	Libardo Ruiz
	Norberto Galeano Galeano
	Luis Ernesto Peña Peña
	Luz Dary Gutiérrez
	Jorge Flórez
	Segundo Moreno
	Aura Rosa Rojas Mogollón
	David López Ariza
	Luis Alfonso Ariza Moreno
	Leimar Robral Quiroga
	Luis Augusto Moreno Sedano
	Luis Hernando Rojas
	Carlos Alirio Olaya
	Gerardo Rojas Quiroga
	Heidy Dahiana Ruiz Suarez
	Fabian Herreño identificado
	Oscar Andrés Rueda
	Humberto Vargas Cortez
	Johann Mateuz
	Carmen Oliva Quiroga
	Luis Fernando Moreno
	Saul Moreno
	Sandra Rocha
	Dora Rocha Fiaco
	Cesar Augusto Hernández
	Eder Quiroga Franco
	Ligia Melo Nova
	Marisol Leal Acosta
	Diana Carolina Fernández Robayo
	Helio Roblez Sequeda
	Segundo Ardila
	Ovidio Ariza
	Ana María Rincón
	Segundo López

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

	Claudio Ruíz
	Carlos Arturo Hernández
	Ferrer Galeano
	Evencio Robles
	Heriberto Robles
	Zabarain Muñoz Chauta
	Edgar Augusto Sánchez
	Hernán Hernández Galeano
	Saul Mosquera Gil
	Juan Carlos González Moreno
	Martha Sáenz
	Luis Ángel Rincón
	Milcíades González
	Camilo Santamaria
	Jorge Amilcar Ardila Ardila
	Cristian Camilo Cortes Ospina
	Isnardo Vásquez García
	Nini Johana Cárdenas
	Antonio Pineda González
	Edwin Ramon Peña
	Kenedy Cruz Guiza
	Ángel Miguel Ruiz
	Zoraida Ruiz
	Ricardo González Delgado
	Laura Cristina Pedraza Alba
	Gonzalo Rodríguez
	Carlos González
	Eder Quiroga Franco
	Miguel Francisco Contreras Landinez
Auto 10362 de 26 de octubre de 2020	Mónica Lucía Hoyos Monsalve
	Pedro Aníbal Roa Cubillos
	Carmen Mariela Roa Cubillos
	Carlos Andrés Rodríguez Parra

Que posteriormente al otorgamiento de la Licencia Ambiental, esta Autoridad Nacional reconoció terceros intervinientes en el seguimiento del expediente

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

LAV0033-00-2016 proyecto “SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE SOGAMOSO 500 kV - UPME 01 DE 2013”, mediante los actos administrativos correspondientes:

Acto administrativo	Tercero interviniente reconocido
Auto 855 del 17 de febrero de 2023	Claudia Catalina Forero Espitia
Auto 3524 del 18 de mayo de 2023	Andrés Leonardo Pinzón Vargas
Auto 5034 del 7 de julio de 2023	Angela Sánchez Benítez
Auto 5901 del 28 de julio de 2023	Carlos Alberto Tafur Ocampo
Auto 7508 del 19 de septiembre de 2023	La Canasta de Mater
	Veeduría Ciudadana con el objeto de vigilancia y control sobre el Bosque de Niebla en el municipio de Cachipay
Auto 10427 del 14 de diciembre de 2023	Carlos Alberto Hurtado Chujf
Auto 1120 del 6 de marzo de 2024	Willington Perez Velásquez
Auto 2474 del 19 de abril de 2024	Central de Juventudes (CEDEJ)
Auto 3312 del 21 de mayo de 2024	Luis Carlos Vargas Ruiz
Auto 6715 del 21 de agosto de 2024	Municipio de Bolívar – Santander

Mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL 3800089999908225002 y en la ANLA 20256200216842 del 27 de febrero de 2025 (VPD0054-00-2025), el señor Fredy Antonio Zuleta Dávila en calidad de gerente general de la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 901648202-1, esta última mandataria de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT.899999082-3, de acuerdo con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, presentó solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

La solicitud de modificación se relaciona con la reubicación de dos (2) sitios de torre SN-46N y SN-57AN localizados en el departamento de Santander, adicionar los accesos que permitan el ingreso hacia los sitios de torre SN46N y SN57AN, incluir el permiso de aprovechamiento forestal para las torres reubicadas y los accesos, autorizar el retiro de árboles dentro de la franja de servidumbre que afecten la seguridad o el cumplimiento de normativas eléctricas, modificar el Plan de Compensación del medio biótico aprobado en la Resolución 550 de 2024 para incluir

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

nuevas áreas a compensar y finalmente se pretende incluir las unidades territoriales Mátima y San Rafael (Anolaima), San Bernardo (Sasaima) y Chorrillo (Tausa) dentro del área de influencia del proyecto se localizan en el municipio San Vicente de Chucurí, en el departamento de Santander.

La solicitante radicó ante la ANLA el complemento del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto, incluyendo, entre otros documentos, copia del Acuerdo 356 del 27 de junio de 2018, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS sustrajo de manera definitiva y temporal un área del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Serranía de los Yariguíes para la ejecución del proyecto en comento.

En virtud de la precitada solicitud, mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025, esta Autoridad Nacional inició el trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental, para el Proyecto *“UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental”*, para el desarrollo de actividades en jurisdicción de los departamentos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

El anterior acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el 20 de marzo de 2025 a la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P., comunicado el 21 de marzo de 2025 a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), a la Alcaldía Municipal de Caldas en el departamento de Boyacá, a la Alcaldía Municipal de Alban en el departamento de Cundinamarca, a la Alcaldía Municipal de Albania en el departamento de Santander, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, a través de correo electrónico; igualmente fue publicado en la Gaceta de la ANLA el 21 de marzo de 2025.

En el Auto 1668 del 19 de marzo de 2025 esta Autoridad Nacional en su artículo quinto y su párrafo comunicó lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Comunicar a la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P., mandataria del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., que si el proyecto, obra o actividad requiere la sustracción de un área de reserva forestal del orden nacional o regional, se deberá tramitar el correspondiente pronunciamiento ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), o ante la Autoridad Ambiental Regional, respectivamente, y presentar a la ANLA copia del acto administrativo con que se pronuncie sobre la misma.*

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

PARÁGRAFO. *La ANLA se abstendrá de expedir el acto administrativo que declara reunida toda la información, así como el que resuelve la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, hasta tanto se cuente con la copia del pronunciamiento emitido por la Dirección precitada o la autoridad ambiental competente según sea el caso, lo anterior, de conformidad con el parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.”*

Mediante Auto 1793 de 25 de marzo de 2025, esta Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente a la señora CLAUDIA CATALINA FORERO ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía 39.777.865, en los términos de la solicitud con radicado 20256200289192 del 14 de marzo del 2025.

Mediante Auto 2876 de 24 de abril de 2025, esta Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente al CARLOS ALBERTO TAFUR OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.717.921, en los términos de la solicitud con radicado 20256200410732 del 09 de abril de 2025.

El equipo evaluador ambiental de esta Autoridad Nacional realizó visita de evaluación al área del mencionado proyecto, entre el 21 al 30 de abril de 2025.

En cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Nacional convocó mediante los oficios con radicado 20251000315881, 20251000316061 y 20251000316071 del 9 de mayo de 2025, respectivamente a la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a la celebración de Reunión de Información Adicional.

El día 14 de mayo de 2025, tuvo lugar la reunión de información adicional prevista en el inciso 4 del numeral segundo del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, donde se realizaron requerimientos a la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P., expidiéndose por parte de esta autoridad el Acta 28 de la misma fecha.

En la citada diligencia, se efectuó, entre otros, el siguiente requerimiento:

“(…)

REQUERIMIENTO 8 CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL
Medio Biótico

Presentar el pronunciamiento proferido por la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS- vigente, respecto de la sustracción de áreas del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de los Yariguíes para las

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

actividades propuestas en la presente solicitud de modificación, o en su defecto documentos que acrediten su gestión ante dicha entidad”.

En el análisis del trámite de modificación de licencia ambiental del proyecto, el equipo evaluador ambiental en el marco de la reunión de información adicional argumentó la necesidad de verificar el estado de las sustracciones en el DRMI Serranía de los Yariguíes, conforme al Acuerdo 356 de del 27 de junio de 2018 de la CAS:

- Sobre la **sustracción definitiva**, algunos sitios de torre están cubiertos por el Acuerdo, pero otros incluidos en la Modificación 4 podrían requerirla. Se solicita a la CAS confirmar si dichos sitios cuentan o no con sustracción definitiva, especificando cuáles sí y cuáles no.
- Respecto a la **sustracción temporal**, algunos vanos están amparados en el Acuerdo 356, y otros nuevos han sido solicitados en esta modificación. Dado que su vigencia de 48 meses ya expiró, se solicita a la CAS aclarar si estos vanos tienen sustracción vigente, y detallar cuáles sí y cuáles no la requieren.

Las decisiones adoptadas en la Reunión de Información Adicional quedaron notificadas en estrados, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.2. del Decreto 1076 de 2015.

Mediante comunicación con radicado 20256200611922 del 28 de mayo de 2025, la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P, solicitó prórroga de un (1) mes para presentar la respuesta a la información solicitada por esta Autoridad Nacional mediante Reunión de Información Adicional de 14 de mayo de 2025 como consta en el Acta 28 de la misma fecha.

Por lo anterior, mediante oficio con radicado 20253000425081 del 13 de junio de 2025, esta Autoridad Nacional concedió a la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., prórroga de un (1) mes para la entrega de la respuesta a la información adicional requerida.

Mediante los oficios que se relacionan a continuación, la ANLA comunicó el contenido del Acta de Reunión de Información Adicional 28 de 2025 a los terceros intervinientes, respecto de quienes se cuenta con información de notificación a dirección física:

Oficio con radicado ANLA del 26-05-2025	Tercero interviniente
20256600373271	Leydi Paola Franco González
20256600373311	Luz Dary Gutiérrez Guerrero

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

Mediante los oficios que se relacionan a continuación la ANLA comunicó a los terceros intervinientes respecto de las cuales se cuenta con información de notificación por correo electrónico, el Acta de Reunión de Información Adicional 28 de 2025.

Oficio con radicado ANLA del 26 -05- 2025	Tercero interviniente
20256600364521	Alcaldía De Nemocón - Cundinamarca
20256600364541	Alcaldía De San Antonio Del Tequendama - Cundinamarca
20256600365171	Andrés Leonardo Jaramillo Pinzón
20256600364711	Asociación Ecológica y Cultural para la Protección del Rionegro - Asecur
20256600364861	Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana
20256600373631	Diana Carolina Fernández Robayo
20256600365061	Fundación Social Alberto Merani
20256600365011	Hacienda Santa Elisa S.A.S Beneficio e Interés Colectivo - BIC
20256600364791	Personería De San Francisco - Cundinamarca
20256600364921	Suministros De Colombia S.A.S
20256600364771	Veeduría Ciudadana Colombia Prospera Y Participativa
20256600364781	Veeduría Ciudadana para la Vigilancia y Control del Proyecto UPME-01-2013 y otros llevados a cabo en el municipio de San Antonio del Tequendama-Cundinamarca

Oficio con radicado ANLA del 27 -05- 2025	Tercero interviniente
20256600369791	Adira Amaya Urquijo
20256600369771	Andrés Ignacio Villamil Robayo
20256600369901	Andrés Leonardo Pinzón Vargas
20256600369891	Angela Sánchez Benítez
20256600369861	Arlos Alberto Hurtado Chuji
20256600369881	Carlos Alberto Tafur Ocampo
20256600369921	Carlos Andrés Rodríguez Parra
20256600369941	Carmen Mariela Roa Cubillos
20256600370511	Cecilia Camacho
20256600369811	Claudia Catalina Forero Espitia
20256600370651	Darhuid Jonathan Camacho
20256600369781	Esperanza Alvarado Castañeda
20256600369761	Felipe Nicanor Ostos Alba
20256600370071	Guillermina Marín Bello
20256600370441	Ingrid Shirley Montaña Camacho
20256600367961	Jorge Amilcar Ardila Ardila
20256600369871	La Canasta De Mater
20256600367661	Laura Cristina Pedraza Alba
20256600370081	Leimar Robiel Quiroga Mateus
20256600368071	Ligia Melo Nova
20256600370061	Lina Fernanda Espinoza Marín
20256600369841	Luis Carlos Vargas Ruiz
20256600370621	Luis María Gordillo Sánchez
20256600369801	Margarita Gómez Acevedo

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

20256600370401	María Fernanda Lis Galindo
20256600368021	Marisol Leal Acosta
20256600370521	Martin Ricardo De La Hoz Valdés
20256600370551	Miguel Francisco Contreras Landinez
20256600369981	Mónica Lucia Hoyos Monsalve
20256600370391	Olga Patricia León Veloza
20256600370491	Omar Leonardo Espinoza Marín
20256600370581	Paula Andrea Díaz Delgadillo
20256600370361	Paula Lisbeth Orjuela León
20256600369951	Pedro Anibal Roa Cubillos
20256600370691	Richard Daniel Villamarin Montoya
20256600370771	Segundo Crisanto Moreno Moreno
20256600369851	Willington Perez Velásquez

Las constancias de envío se encuentran vinculadas al expediente LAV0033-00-2016 las cuales pueden ser consultadas a través de los canales de contacto establecidos por ANLA, tales como el **Chat Institucional** accediendo por el mismo sitio web; **correo institucional** licencias@anla.gov.co; a través de la **línea telefónica directa** 2540100, la **línea gratuita nacional** 01 8000 112 998, o **presencialmente** acercándose a la Carrera 13A N° 34-72 de Bogotá D.C., de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua.

Igualmente, esta Autoridad Nacional comunicó, el Acta de Reunión de Información Adicional 28 de 2025, a través de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, para aquellos terceros intervinientes respecto de los cuales no se tiene dirección física o electrónica. El mencionado oficio fue publicado en la cartelera de notificaciones, en la sección denominada Listado de comunicaciones publicadas por la ANLA como se evidencia en el siguiente link <https://www.anla.gov.co/notificaciones/comunicaciones?start=100>

Fijación 28-05-2025	Desfijación 04-06-2025
Carlos Arturo González López	
Carlos Alirio Olaya Moncada	
Camilo Ernesto Santamaria	
Blas Oloya	
Bernarda Moreno Medina	
Aura Rosa Rojas Mogollón	
Antonio Eberto Pineda González	
Ángel Miguel Ruiz	
Ángel Kennedy Cruz Guiza	
Andrés Sanabria Rocha	
Andrea Rincón Ruiz	
Ana María Rincón Castañeda	
Albeiro Ruiz Medina	
Absalon Moreno Marín	
Abigail Reyes Galeano	
Jorge Octavio Vargas Ruiz	

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

Jorge Eduardo Quiroga Ariza
Jorge Alirio Moreno Olaya
Jorge Alirio Flórez Galeano
Jesús Rocha Franco
Isnardo Vásquez García
Humberto Vargas Cortes
Hernán Ríos Fonseca
Hernan Hernández Galeano
Heriberto Robles Sequeda
Helio Roblez Sequeda
Heidy Carolina Rodríguez López
Edgar Orlando Junca Medina
Absalon Moreno Marin
Ana María Rincón Castañeda
Andrés Sanabria Rocha
Ángel Miguel Ruiz
Aura Rosa Rojas Mogollón
Carlos Arturo Hernández

Fijación 29-05-2025	Desfijación 05-06-2025
Terceros Intervinientes	
Sandra Constanza Calderón	
Brian Steven Montaña Camacho	
Ferrer Galeano Galeano	
Martha Liliana Moreno López	
Cristian Camilo Cortes Ospina	
Hermes López	
Zoraida Ruiz	
Zoraida Ariza López	
Yurley Ariza Quiroga	
Yaquelin Reyes Ariza	
Wilmer Yesid Mateus Jerez	
William López Ariza	
Tulio Emiro Marín Bello	
Sixta Tulia Rocha	
Shary Durley Ochoa Guerrero	
Sergio Meire	
Segundo Artemio López López	
Segundo Ardila Ariza	
Saul Mosquera Gil	
Saul Moreno Ruiz	
Sandra Rosmira Rueda Galeano	
Sandra Milena Rocha Velasco	
Sandra Liliana Ortiz Contreras	
Sandra Constanza Calderón Zambrano	
Sabarain Muñoz Chauta	
Rosina Galindo Tobar	
Rosa María Galeano	
Ricardo González Delgado	
Pedro Antonio Moreno Medina	

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

Pablo Velasco
Ovidio Ariza Moncada
Oscar Andrés Rueda Flórez
Olga Mariela Heredia López
Norberto Galeano Galeano
Nini Johana Cárdenas Rueda
Nelly Ariza Quiroga
Nancy Moreno Quiroga
Nancy Lorena Ariza Quiroga
Misael Pinzón Garzón
Milcíades González
Martha Saens Mateus
Marlen Rocha García
María Vilma González Azuer
María Esperanza Moreno
María De Jesús López
María De Jesús Ariza
Luz Nidia Reyes López
Luz Mila Quiroga Velasco
Luz Mery Guerrero Gamboa
Luz Marina Quiroga Sánchez
Luis Oriol Sánchez López
Luis Hernando Rojas
Luis Gonzalo Vargas Santos
Luis Fernando Moreno
Luis Ernesto Peña Peña
Luis Augusto Moreno Sedaño
Luis Ángel Rincón
Luis Alfonso Ariza
Lourdes Rocha Quiroga
Libardo Ruiz Duarte
Juan Diego Montano Camacho
José Yenit Ochoa González
José Manuel Ariza Galeano
José Evencio Robles Sequeda
José Eurípides González Laverde
José De Jesús Palacios
José De Jesús Moreno
José Danilo López Ruiz
Johann Mateuz
Jairo Reyes Quiroga
Hernando Reyes Galeano
Gonzalo Antonio Rodríguez López
Gerardo Rojas Quiroga
Fernando Moreno Moreno
Fabian Andrés Herreño
Eustaquio López
Efraín Ariza Quiroga
Edwin Ramon Peña
Edgar Augusto Sánchez Gómez
Eder Quiroga Franco

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

Duvan Andrés Sabogal Vanegas
Dora Emilse Rocha Franco
David López Ariza
Claudiano Ruiz Rojas
Carmen Oliva Quiroga Velasco
Carlos Julio Peña Quiroga
Cesar Augusto Hernández

Fijación 11-06-2025	Desfijación 17-06-2025
Terceros Intervinientes	
Heidy Dahiana Ruiz Suarez	
Juan Carlos González Moreno	

La sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., mandataria del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., a través del radicado ANLA 20256200819052 y VITAL 3500089999908225035 del 15 de julio de 2025, presentó ante la ANLA respuesta a la información requerida mediante Reunión de Información Adicional del 14 de mayo de 2025, encontrándose dentro de los términos legales establecidos mediante el Decreto 1076 de 2015 y los señalados en el Acta 28 de 2025.

Una vez verificada la información aportada a través de dicho radicado por parte de esta Autoridad Nacional, se encuentra que la solicitante presentó el radicado 80.30.10178.2025 del 28 de mayo de 2025 con el cual solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS información sobre la vigencia de las sustracciones en el DRMI en comento, sin embargo, no se encontró el pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS que confirme la vigencia del Acuerdo 0356 de 2018 por el cual sustrajo temporalmente áreas del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Serranía de los Yariguíes.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Que así mismo, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Por otra parte, cabe recordar que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la suspensión del trámite de solicitud de modificación licencia ambiental por sustracción del área de reserva como requisito previo obligatorio.

En relación con las reservas forestales protectoras, el precitado decreto establece en su artículo 2.2.2.1.2.3. establece lo siguiente:

“Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

(...)”

Igualmente, frente a Distritos de Manejo Integrado, en su artículo 2.2.2.1.2.5 indica lo siguiente:

“Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3570 de 2011 la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de Parques Nacionales de Colombia o mediante delegación en otra autoridad ambiental.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado”.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

(...)

Ahora bien, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, que establece el procedimiento para la solicitud de modificación de licencia ambiental, se ha señalado:

“Artículo 2.2.2.3.8.1. Trámite:

(...)

4. Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de hasta diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.

Sin perjuicio de lo anterior, el párrafo 5º del artículo previamente referido, dispone lo siguiente con respecto a las causales que impedirían el desarrollo de este precepto:

“(…)

Parágrafo 5º. *Cuando la modificación del proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.”* (Subrayado fuera de texto).

(...)”

Es imperioso indicar que el pronunciamiento que profiera la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS-, respecto de la sustracción de áreas del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de los Yariguíes para las actividades propuestas en la presente solicitud de modificación, resulta indispensable, para que esta Nacional verifique si es necesario requerir aclaraciones, conceptos o

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

informaciones a otras entidades o autoridades, tal como lo contempla el numeral 4 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015.

En concordancia con lo anterior, es importante señalar que el contenido del párrafo 5 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, es aplicable a los Distritos de Manejo Integrado de los recursos naturales renovables (DMI) **por analogía**, pues al respecto al artículo 8 de ley 153 de 1887 el cual establece que: *"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho"*. De lo anterior se desprende que, al existir figuras jurídicas afines debidamente reguladas, se podrá aplicar la figura de la analogía.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-975 de 2003 consideró en relación con la analogía lo siguiente:

“El principio de la analogía, o argumento a simili, consagrado en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, supone estas condiciones ineludibles: a) que no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido; b) que la especie legislada sea semejante a la especie carente de norma, y c) que exista la misma razón para aplicar a la última el precepto estatuido respecto de la primera”.

Para acudir a la interpretación por analogía debe existir (i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho. Si estos presupuestos se dan en el caso objeto de análisis, se permite aplicar la norma análoga.

Para el presente caso, se analizará la aplicación de la figura de la analogía, respecto a lo establecido en el párrafo 5º del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, de la siguiente manera:

(i) Que exista un asunto o conflicto que debe resolverse

Tal como se indicó previamente, en el marco de la evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA presentado por la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SAS E.S.P, esta Autoridad verificó que existe una solicitud de la citada sociedad dirigida a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS en relación con la vigencia y actualización de la sustracción de áreas del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de los Yariguíes. El acto administrativo que emita la citada Corporación es indispensable para que la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental pueda emitir un pronunciamiento de fondo frente al trámite de evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

(ii) La inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto

En el presente asunto, se puede observar que existe un vacío normativo en relación con el procedimiento a seguir cuando dentro del trámite de modificación de licencia ambiental, el interesado en ejecutar un proyecto no ha remitido la copia del acto administrativo por medio del cual se disponga la sustracción de áreas de Distrito Regional de Manejo Integrado.

(iii) Una ley que regula casos o materias semejantes que comparten la misma razón jurídica

Dentro del ordenamiento jurídico, se encuentra el párrafo 5 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que cuando un proyecto requiera la sustracción de un área de reserva forestal, la autoridad competente no podrá emitir el acto administrativo en el cual se declare reunida la información y el acto administrativo que otorgue o niegue la modificación.

Aunado a lo anterior, tanto las áreas de reserva forestal como las áreas de los distritos de manejo integrado se refieren a figuras jurídicas con finalidades y características similares, en este caso alcanzar los objetivos específicos de conservación, figuras que se encuentran reguladas por la misma normativa. Asimismo, los DRMI están dentro de las áreas protegidas del SINAP tal como se encuentran las áreas de reserva forestal, de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, siendo una de las disposiciones comunes, la necesidad por parte del interesado, solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró, por razones de utilidad pública e interés social, como en el caso del proyecto que nos ocupa.

Así pues, se puede concluir que, los supuestos de hecho y de derecho se ajustan a los criterios establecidos para aplicar la figura de la analogía.

Igualmente, y para el caso que nos ocupa el proyecto requiere adelantar actividades de aprovechamiento forestal en el referido distrito de manejo integral, por lo tanto, esta Autoridad no podrá viabilizar el aprovechamiento forestal requerido sin que se cuente con la respectiva sustracción del área protegida.

Teniendo en cuenta que el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de los Yariguíes está dentro de las áreas protegidas del SINAP tal como se encuentra las áreas de reserva forestal, esta Autoridad considera procedente hacer extensiva la disposición del párrafo 5 del Artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, en el sentido que no podrá continuar el trámite de evaluación ni emitir el acto administrativo en el cual se declare reunida la información y el acto administrativo que otorgue o niegue la modificación, hasta tanto la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SAS E.S.P, presente el correspondiente pronunciamiento

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

proferido por la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS- vigente, respecto de la sustracción de áreas del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de los Yariguíes sobre las cuales versa la solicitud de modificación de Licencia Ambiental que se superponen con el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de los Yariguíes o en su defecto, el respectivo pronunciamiento emitido por dicha autoridad ambiental regional en el cual manifieste que el proyecto objeto de evaluación es compatible con los usos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental -PMA para el Distrito Regional de Manejo Integrado en comento.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Frente al trámite de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025

Adicional a lo anterior, vale decir también que a través Auto 1668 del 19 de marzo de 2025, esta Autoridad Nacional dio inicio al trámite de modificación de la Licencia Ambiental solicitada del proyecto sub examine, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Comunicar a la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁS.A.S. E.S.P., mandataria del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., que si el proyecto, obra o actividad requiere la sustracción de un área de reserva forestal del orden nacional o regional, se deberá tramitar el correspondiente pronunciamiento ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), o ante la Autoridad Ambiental Regional, respectivamente, y presentar a la ANLA copia del acto administrativo con que se pronuncie sobre la misma.

PARÁGRAFO. La ANLA se abstendrá de expedir el acto administrativo que declara reunida toda la información, así como el que resuelve la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, hasta tanto se cuente con la copia del pronunciamiento emitido por la Dirección precitada o la autoridad ambiental competente según sea el caso, lo anterior, de conformidad con el parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.” (Subrayado fuera de texto).

Al respecto es pertinente indicar que la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁS.A.S. E.S.P., en la solicitud de Modificación de Licencia Ambiental, para el Proyecto “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental”, si bien presentó las evidencias documentales para adelantar los trámites de sustracción de áreas no aportó el pronunciamiento correspondiente emitido por la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, el Acuerdo 356 del 27 de julio de 2028 por el cual sustrae áreas del Distrito

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

Regional de Manejo Integrado (DRMI) Serranía de los Yariguíes, que se superpone con el proyecto en comento.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional en Reunión de información Adicional llevada a cabo el 14 de mayo de 2025, a través del requerimiento 8 solicitó, lo siguiente:

**“REQUERIMIENTO 8 CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL
Medio Biótico**

Presentar el pronunciamiento proferido por la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS- vigente, respecto de la sustracción de áreas del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de los Yariguíes para las actividades propuestas en la presente solicitud de modificación, o en su defecto documentos que acrediten su gestión ante dicha entidad”

Por lo expuesto, como respuesta a la información adicional, la Sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁS.A.S. E.S.P., mandataria del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, a través del radicado ANLA 20256200819052 y VITAL 3500089999908225035 del 15 de julio de 2025, indicó:

(...)

RESPUESTA REQUERIMIENTO N° 8:

*En atención al Requerimiento 8, en la **Tabla 2 1 Relación de consultas de información realizadas ante autoridades competentes y autoridades** del numeral **2.1.2 Trámite ante autoridades competentes y entidades del Capítulo 2 Generalidades**, se incluye el trámite de solicitud ante la Corporación Autónoma Regional de Santander respecto a la vigencia de la sustracción definitiva y temporal en áreas del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de los Yariguíes, el cual tiene como asunto **“Solicitud de pronunciamiento CAS en el marco de la modificación de licencia No 4. Acta de Reunión de Información Adicional 28 del 14 de mayo del 2025 para el proyecto UPME 01 de 2013”** con Número de radicado **ENL-001553-2025-S** del **2025-05-28** y recibido por parte de la CAS con **No 80.30.10178.2025**. Así mismo, dentro de los Anexos del Capítulo 2 se incluye el documento de trámite de solicitud con nombre **250527_ENL-001553-2025S_CAS**, el cual se puede consultar en la siguiente ruta **A2. Cap2, Of_AspectosLegal, Radicados, Autoridades, CAS**.*

Adicionalmente, en desarrollo de la solicitud presentada por ENLAZA-GEB, los días 28, 29 y 30 de mayo de 2025 se realizaron mesas técnicas conjuntas con el equipo técnico de la CAS. En dichas mesas se socializó la información geográfica correspondiente a los polígonos de aprovechamiento forestal objeto del presente trámite, los cuales presentan traslape con el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de los Yariguíes.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

Durante estas jornadas se analizaron los polígonos en relación con las sustracciones definitiva y temporal previamente autorizadas, así como su ubicación frente a la zonificación de manejo establecida para el área protegida. Como resultado de este ejercicio técnico conjunto, se concluyó que para el presente trámite no se requieren nuevas solicitudes de sustracción, y que únicamente se requiere el pronunciamiento de la autoridad ambiental (sic) regional respecto a la vigencia de las sustracciones ya otorgadas.”

De acuerdo con lo antes expuesto, y teniendo la necesidad de contar con el pronunciamiento en comento para continuar con el trámite de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental bajo estudio, toda vez que se trata de un requisito normativo y su presentación fue objeto de requerimiento por parte de esta Autoridad Nacional en el desarrollo de la Reunión de Información Adicional¹, como consta en el Acta 28 de 2024, conforme a lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.8.1. y a lo indicado en el parágrafo único del artículo quinto del Auto 1668 del 19 de marzo de 2025, esta Autoridad no puede expedir el acto administrativo por el cual se declare reunida la información ni la resolución por la cual se otorgue o niegue la modificación de la Licencia Ambiental solicitada; en consecuencia, y a fin de no afectar los términos legales establecidos para el pronunciamiento sobre la viabilidad del trámite administrativo en cuestión, procederá a ordenar la suspensión del trámite iniciado mediante el citado Auto, hasta tanto la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁS.A.S. E.S.P., mandataria del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. presente el pronunciamiento expedido por la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS relativo a la vigencia del Acuerdo 356 del 27 de julio de 2028 por el cual se concedió la sustracción de área del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) en comento.

Por otra parte, y en relación con el principio de coordinación, el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, como antecedente normativo de la Ley 1437 de 2011, señala:

“... En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares...”

De acuerdo con lo anterior, el numeral 10 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 consagra el mencionado principio, así:

¹ Numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

“10. “En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares”.

En virtud del principio anteriormente citado, no puede esta Autoridad Nacional dar curso a las actuaciones subsiguientes, hasta contar con el pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, como entidad competente para dar emitir pronunciamiento respecto de la sustracción del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Serranía de los Yariguíes, que se superponen con el proyecto en comento.

De esta manera, y como quiera que el trámite iniciado requiere del impulso por parte del interesado y que en este caso no depende de esta Autoridad Nacional dar continuidad al curso natural del trámite, es menester de la ANLA salvaguardar el orden procesal observando los principios que rigen las actuaciones administrativas y el cumplimiento de los tiempos establecidos en la reglamentación, sin que la observancia de los mismos, implique dejar de lado el deber de evaluar cualquier información relevante para la toma de decisión.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA:

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la ley y los reglamentos, realizar la evaluación, el seguimiento de los instrumentos de manejo y control, permisos y trámites ambientales.

De otra parte, mediante Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y escindió la Subdirección de Evaluación y Seguimiento creando en los artículos noveno y décimo la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales respectivamente.

Igualmente, por medio de la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

ANLA, establecida por el Decreto 377 de 2020, la cual faculta igualmente al Subdirector de Evaluación de Licencias Ambientales, para la suscripción del presente proveído, pues dentro de las funciones asignadas, se encuentra la de *“Suspender los trámites de su competencia, de conformidad con la normativa vigente.”*

Mediante la Resolución 760 del 21 de abril de 2025, la Autoridad Nacional Licencias Ambientales nombró con carácter ordinario a la señora DIANA MARCELA HURTADO CHAVES, en el empleo de subdirector Técnico, Código 0150 Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales. Por lo anterior, es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Suspender los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025, para el proyecto denominado *“UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental”*, para el desarrollo de actividades jurisdicción del departamento de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

PARÁGRAFO. La suspensión del presente trámite se mantendrá, hasta tanto, la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SAS E.S.P, en calidad de mandataria de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con NIT 899.999.082-3, presente el pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS que resuelva la solicitud de sustracción temporal o definitiva Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Serranía de los Yariguíes o en su defecto, el respectivo pronunciamiento en el cual manifieste que el proyecto objeto de evaluación es compatible con los usos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental -PMA para el Distrito Regional de Manejo Integrado en comento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SAS E.S.P, en calidad de mandataria de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, o al apoderado constituido, o a la persona autorizada para el trámite conforme con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas en calidad de Terceros Intervinientes reconocidos tanto en el trámite de

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

otorgamiento de la Licencia Ambiental como a los reconocidos en los tramites de modificación: Municipio de San Antonio de Tequendama, Municipio de Nemocón, Hacienda Santa Elisa S.A.S identificada con NIT 900424715-2, Fundación Social Alberto Merani identificada con NIT 900.622.165-0, Andrés Jaramillo Pinzón identificado con cédula de ciudadanía 79.855.948, Andrés Ignacio Villamil identificado con la cédula de ciudadanía 79.319.084, Esperanza Alvarado Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía 51.872.366, Edgar Orlando Junca Medina, identificado con cédula de ciudadanía 79.147.396, Felipe Nicanor Ostos Alba, identificado con cédula de ciudadanía 4.270.970, María Vilma González Azuero, identificada con cédula de ciudadanía 24.328.646, Adira Amaya Urquijo, identificada con la cédula de ciudadanía 51.740.784, Sandra Constanza Calderón Zambrano identificada con cédula de ciudadanía 51.971.338, sociedad Coque Bogotá LLC Sucursal Colombiana, identificada con el NIT 9000406718, Claudia Catalina Forero Espitia, identificada con cédula de ciudadanía 39.777.865, Mónica Lucía Hoyos Monsalve identificada con cédula de ciudadanía 43.589.311, Pedro Aníbal Roa Cubillos identificado con cédula de ciudadanía 3.151.386, Carmen Mariela Roa Cubillos identificada con cédula de ciudadanía 51.609.536, Carlos Andrés Rodríguez Parra identificado con cédula de ciudadanía 3.152.215 y Andrés Leonardo Pinzón Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 79.882.52 en calidad de terceros intervinientes quienes manifiestan su voluntad de ser notificados de la presente actuación administrativa de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a Personería del municipio de San Francisco, María Fernanda Lis Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía 41.493.185, SUMICOL S.A.S, identificada con NIT 890900120-7, Darhuid Jonathan Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 80.163.204, Luis Gonzalo Vargas Santos, identificado con la cédula de ciudadanía 19.086.224, Omar Leonardo Espinoza, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.920.255, Daniel Villamarín Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 80.798.440, Tulio Emiro Marín Bello, identificado con cédula de ciudadanía 3.158.541, Misael Pinzón Garzón, identificado con cédula de ciudadanía 375.797, Olga Mariela Herdia López, identificada con cédula de ciudadanía 21.103.632, Heidy Carolina Rodríguez López, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.921.939, Lina Fernanda Espinoza Marín, identificada con cédula de ciudadanía 52.984.078, Martín Ricardo de La Hoz Valdés, identificado con cédula de ciudadanía 1.845.667.683, José de Jesús Palacios Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía 3.158.214, Cecilia Camacho, identificada con cédula de ciudadanía 20.896.568, Ingrid Montaña Camacho, identificada con cédula de ciudadanía 20.897.394, Juan Diego Montaña Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.857, Brian Stiven Montaña Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.925.920, Duvan Andrés Sabogal Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía 1.072.921.257, Rosina Galindo Tobar, identificada con la cédula de ciudadanía 20.699.871, Paola Andrea

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

Díaz Delgadillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.922.017, Paula Lisbeth Orjuela León, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.922.174, Hernán Ríos Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía 11.366.234, Luis Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 11.440.514, Olga Patricia León Veloza, identificada con cédula de ciudadanía 20.971.123, Luz Mery Guerrero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía 20.897.156, José Eulipides González, identificado con cédula de ciudadanía 80.462.672, Shary Durley Ochoa Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.923.963, José Yenit Ochoa González, identificado con cédula de ciudadanía 3.085.755, Marlen Rocha García, identificada con cédula de ciudadanía 39.706.350, Sandra Liliana Ortiz Contreras, identificada con cédula de ciudadanía 35.528.995, Veeduría Ciudadana Colombia Prospera y Participativa, Margarita Gómez Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía 51.993.933, Asociación Ecológica y Cultural para la Protección del Río Negro-ASECUR identificada con NIT 832007180-8, Guillermina Marin Bello, identificado con cédula de ciudadanía 20.896.470, Veeduría Ciudadana para la vigilancia y control del proyecto UPME-1-2013 y otros de San Antonio del Tequendama, Albeiro Ruiz Medina identificado con cédula de ciudadanía 1.101.689.125, Luz Nidia Reyes, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.763, Nancy Moreno Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1096484251, Jorge Eduardo Quiroga Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 2.194.571, Luz Marina Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.133, María de Jesús López, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.039, Absalón Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.106, Esperanza Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.203, Martha Liliana Moreno López, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.195.758, Jesús Rocha Franco, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.518, Andrés Sanabria Rocha Franco, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.196.271, Jorge Alirio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.764, Fernando Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.943, Pedro Antonio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.592, Carlos Julio Peña, identificado con cédula de ciudadanía 13.705.691, Zoraida Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.533, Hermes López, identificado con cédula de ciudadanía 5.600.184, Jairo Rey, identificado con cédula de ciudadanía 5.599.421, Abigail Reyes Galeano, identificada con cédula de ciudadanía 280.034.770, Yurley Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.196.147, Nancy Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.485.084, Rosa María Galeano, identificada con cédula de ciudadanía 28.032.119, Hernando Reyes, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.451, Sandra Rueda, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.482.242, Nelli Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 30.206.521, José Danilo López Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.645, Pablo Velasco, identificado con cédula de ciudadanía 5.600.420, José de Jesús Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.207.130, Wilmer Yesid Mateus Jerez, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.071, Leydi Franco, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.342, Jorge Octavio Vargas Ruiz, identificado con

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

cédula de ciudadanía 1.005.196.443, Efraín Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 5.599.473, José Manuel Ariza Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.687.480, Jakeline Reyes Ariza, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.483.909, Luz Mila Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.702, William López Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.514, Sixta Tulia Rocha, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.702, Lourdes Rocha, identificada con cédula de ciudadanía 28.031.275, Blas Oloya, identificado con cédula de ciudadanía 5.789.044, María de Jesús Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 28.032.621, Sergio Meire, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.486.192, Andrea Rincón, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.484.970, Eustaquio López, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.884, Zoraida Ariza, identificada con cédula de ciudadanía 28.032.244, Bernarda Moreno Medina, identificada con cédula de ciudadanía 28.031.232, Libardo Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.482, Norberto Galeano Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 91.263.846, Luis Ernesto Peña Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.019.379, Luz Dary Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía 23.783.611, Jorge Alirio Flórez Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.453, Segundo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.344, Aura Rosa Rojas Mogollón, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.217, David López Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 13.957.802, Luis Alfonso Ariza Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 5.599.832, Leimar Robral Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía 91.112.433, Luis Augusto Moreno Sedano, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.899, Luis Hernando Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 109.542.664, Carlos Alirio Olaya, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.466, Gerardo Rojas Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.644, Heidy Dahiana Ruiz Suarez, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.485.045, Fabian Herreño, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.619, Oscar Andrés Rueda, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.850, Humberto Vargas Cortez, identificado con cédula de ciudadanía 7.171.934, Johann Mateuz, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.175.579, Carmen Oliva Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.373, Luis Fernando Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.107.114, Saul Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.035, Sandra Rocha, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.196.481, Dora Rocha Fiacco, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.372, Cesar Augusto Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.689.811, Eder Quiroga Franco, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.483.303, Ligia Melo Nova, identificada con cédula de ciudadanía 20.576.214, Marisol Leal Acosta, identificada con cédula de ciudadanía 35.166.768, Diana Carolina Fernández Robayo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.440.546, Helio Roblez Sequeda, identificado con cédula de ciudadanía 13.844.119, Segundo Ardila, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.656, Ovidio Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.966, Ana María Rincón Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.444, Segundo López,

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

identificado con cédula de ciudadanía 13.706.999, Claudiano Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.357, Carlos Arturo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.469, Ferrer Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.869, Evencio Robles, identificado con cédula de ciudadanía 5.727.137, Heriberto Robles, identificado con cédula de ciudadanía 91.462.456, Zabarain Muñoz Chauta, identificado con cédula de ciudadanía 19.159.473, Edgar Augusto Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 80.407.321, Hernán Hernández Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.482.262, Saul Mosquera Gil, identificado con cédula de ciudadanía 5.763.822, Juan Carlos González Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.953.737, Martha Sáenz, identificada con cédula de ciudadanía 30.206.575, Luis Ángel Rincón, identificado con cédula de ciudadanía 5.668.782, Milcíades González, identificado con cédula de ciudadanía 13.106.574, Camilo Santamaria, identificado con cédula de ciudadanía 13.686.389, Jorge Amílcar Ardila Ardila, identificado con cédula de ciudadanía 17.119.494, Cristian Camilo Cortes Ospina, identificado con cédula de ciudadanía 1.073.532.873, Isnardo Vásquez García, identificado con cédula de ciudadanía 13.644.033, Nini Johana Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía 37.551.217, Antonio Pineda González, identificado con cédula de ciudadanía 5.662.888, Edwin Ramon Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1.368.628, Kenedy Cruz Guiza, identificado con cédula de ciudadanía 13.952.413, Ángel Miguel Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.203, Zoraida Ruiz García, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.955, Ricardo González Delgado, identificado con cédula de ciudadanía 5.663.420, Laura Cristina Pedraza Alba, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.615.074, Gonzalo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 3.028.541, Carlos González, identificado con cédula de ciudadanía 13.952.632, Miguel Francisco Contreras Landinez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.932.362, Mónica Lucia Hoyos Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.589.311, Pedro Aníbal Roa Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.151.386, Carmen Mariela Roa Cubillos, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.609.536, Carlos Andrés Rodríguez Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.152.215, Carlos Alberto Tafur Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía 71.717.921, Angela Sánchez Benítez, identificada con cédula de extranjería No 597252, Carlos Alberto Hurtado Chujfi, identificado con cédula de ciudadanía 14.435.776, sociedad LA CANASTA DE MATER identificada con NIT 860-037025-4, a la Veeduría Ciudadana con el objeto de vigilancia y control sobre el Bosque de Niebla en el municipio de Cachipay, Cundinamarca, Willington Pérez Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.169.399, a la Central de Juventudes (CEDEJ) identificada con NIT 860.006.881-1, Luis Carlos Vargas Ruiz identificado con cédula de ciudadanía 1.069.403.475, al municipio de Bolívar – Santander con NIT 890210890-9, Claudia Catalina Forero Espitia, identificada con cédula de ciudadanía 39.777.865, Carlos Alberto Tafur Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.717.921 calidad de terceros intervinientes.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, a la Alcaldía Municipal de Caldas en el departamento de Boyacá, a la Alcaldía Municipal de Albán en el departamento de Cundinamarca, a la Alcaldía Municipal de Albania en el departamento de Santander, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra del presente Auto, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 JUL. 2025



DIANA MARCELA HURTADO CHAVES
SUBDIRECTORA DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES



SOFIA CAROLINA PEREZ RODRIGUEZ
CONTRATISTA



MIGUEL FERNANDO SALGADO PAEZ
CONTRATISTA



SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
ASESOR



XIMENA CAROLINA MERIZALDE PORTILLA

**“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de
evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado
mediante Auto 1668 del 19 de marzo de 2025”**

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Expediente No. * LAV0033-00-2016*

Fecha: julio de 2025

Proceso No.: 20253000061235

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad